



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - Reglamento para la conformación de los Programas de Reversión Industrial (PRI)

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI)

ARTÍCULO 1°. - Concepto. Entiéndase por PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI) al conjunto de acciones acordadas voluntariamente entre la Autoridad Nacional Competente, la Autoridad Local y los establecimientos industriales o de servicios, con el objeto de mejorar el desempeño ambiental de los mencionados establecimientos, específicamente, disminuir los impactos ambientales y sociales negativos generados, implementar medidas para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y mitigar y/o remediar pasivos ambientales también resultantes de su propia actividad.

ARTÍCULO 2°. - Conformación. El PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI) estará conformado por un Plan de Actividades, un Cronograma de Ejecución y un Plan de Monitoreo y Seguimiento.

ARTÍCULO 3°. - Destinatarios. El PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL podrá implementarse por establecimientos industriales o de servicios en forma individual o, en forma conjunta, por un grupo de establecimientos pertenecientes a un mismo sector productivo o que se encuentren agrupados en determinada zona geográfica.

ARTÍCULO 4°. - Objetivos Generales. A los efectos de su diseño y aprobación, todo PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL deberá contemplar al menos uno de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al desarrollo sustentable por parte de los establecimientos industriales o de servicios, a través del uso eficiente de los recursos (energéticos, materiales, etc.).
- b) Adoptar medidas encaminadas a la prevención, reducción y eliminación de la contaminación y de los riesgos ambientales, procedentes de las actividades industriales o de servicios, procurando alcanzar un nivel elevado de protección del ambiente en su conjunto.

- c) Adecuar los procesos y operaciones productivas para dar cumplimiento a la normativa vigente.
- d) Incorporar mejoras en el desempeño ambiental de los establecimientos industriales o de servicio teniendo en cuenta sus aspectos técnicos, sociales y económicos.
- e) Recuperar y preservar los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, suelos, contemplados a nivel de cuenca hidrográfica, en función de usos y objetivos de calidad.

ARTÍCULO 5°.- Objetivos Específicos. Los objetivos específicos del PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI) que podrán ser observados para el diseño y aprobación de las acciones contempladas en un plan de actividades son los siguientes:

- a) Reducir y optimizar el uso de los recursos (materias primas, energía, agua, entre otros).
- b) Minimizar la carga másica de sustancias contaminantes en los efluentes líquidos y en las emisiones gaseosas, tanto puntuales como difusas.
- c) Reducir los niveles de ruido, vibraciones y olores.
- d) Gestionar sustentablemente y reducir los residuos sólidos, peligrosos y no peligrosos.
- e) Implementar sistemas de gestión ambiental, así como medidas dirigidas a la prevención de accidentes ambientales.
- f) Optimizar almacenamiento y manejo de materiales riesgosos.
- g) Optimizar los sistemas de control de procesos, registros y monitoreos.
- h) Sustituir o minimizar el uso de sustancias químicas tóxicas y utilizar otras de menor peligrosidad y de baja contaminación.
- i) Adoptar medidas dirigidas a la optimización del uso del suelo, así como al relevamiento y la remediación de sitios contaminados.
- j) Adoptar medidas tendientes a fortalecer la vinculación y acercamiento de los establecimientos con la sociedad, en base a los principios de responsabilidad social.
- k) Otros que defina la Autoridad Local.

ARTÍCULO 6°.- Etapas y Glosario. A los efectos de la aprobación de un PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI) se deberán considerar las Etapas Mínimas indicadas en el Anexo III y aplicarse, en el procedimiento establecido para ello, la terminología consignada en el Glosario Anexo II.

ARTÍCULO 7°.- Convenio. El PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL será instrumentado mediante la suscripción de un CONVENIO DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (CRI), donde se especificarán las condiciones y previsiones básicas relativas a los derechos y obligaciones y deberá ser suscripto por las siguientes partes:

- a) El titular o apoderado del establecimiento industrial o de servicios en el cual se implemente el PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI).

b) La AUTORIDAD LOCAL para entender en la materia objeto del PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI).

c) La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, quien actúa en todo lo atinente al CONVENIO DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (CRI) a través de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMATICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 8º: Suspensión de plazos.

Durante la implementación del PRI, la Autoridad Local podrá contemplar, a su entender, aquellas situaciones pendientes de mejoras a fin de evitar, en la medida de lo posible y en base al principio de progresividad instaurado por la Ley N° 25.675, la aplicación de sanciones sobre aspectos relacionados en los CONVENIOS DE RECONVERSION INDUSTRIAL (CRI) suscriptos con los Establecimientos, mientras los mismos se encuentren en debida ejecución.

Declarada la finalización del PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI) en su totalidad o de aquellas actividades que posibilitaron, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, la suspensión del trámite y de los plazos de procesos administrativos de carácter sancionatorio, se reanudarán o cancelarán, según corresponda, el trámite y los plazos suspendidos, continuando, de corresponder, el proceso sancionatorio según su estado.

ARTÍCULO 9º: Incumplimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8, ante el incumplimiento no excusable de los compromisos u obligaciones asumidos por el establecimiento industrial o de servicios en el CONVENIO DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (CRI), la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE, o la que en el futuro la reemplace y/o la AUTORIDAD LOCAL correspondiente notificará en forma fehaciente al establecimiento para que proceda al cumplimiento correspondiente en el plazo de DIEZ (10) días, con conocimiento de la otra parte (SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE o AUTORIDAD LOCAL, según corresponda).

Vencido el plazo sin que se hubiere dado íntegro y efectivo cumplimiento a la notificación cursada, se producirá la caducidad del PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI) para el establecimiento industrial o de servicios en cuestión, dictándose a tal efecto el correspondiente acto administrativo.

La caducidad del PROGRAMA DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (PRI) producirá la pérdida de todos los beneficios obtenidos por el establecimiento en virtud de su acogimiento a dicho programa.

ARTÍCULO 10º: Adhesión. La suscripción del CONVENIO DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL (CRI) por parte de la AUTORIDAD LOCAL implicará su adhesión y conformidad a los efectos indicados en la presente, con un alcance especial circunscrito exclusivamente a lo consignado en dicho Convenio.

